Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°1760 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV. 2019

VISTOS

i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA,** con DNI N° 42948730, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00100758-2019, de fecha 17.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, que lo sancionó con una multa de 1.620 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 6 t[1]. del recurso hidrobiológico anchoveta, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constantes por un intervalo de tiempo mayor a una hora y treinta minutos dentro del área reservada presentando descarga de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 1148-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe SISESAT N° 180-2018-PRODUCE/DSF-PA y del mapa de recorrido correspondiente, que obran A fojas 22 Y 23 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" con matrícula HO-4655-BM, siendo su titular el recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 05:58:08 hasta las 07:37:15 horas del día 23.06.2017, dentro de las 03 millas marinas de la línea de costa . Asimismo, la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca menores a dos nudos en un intervalo de tiempo dentro de las 03 millas marinas desde las 04:10:41 horas hasta las 05:14:03 horas del día 23.06.2017.

1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 02 - N° 000246 del 23.06.2017, que obra a fojas 04 del expediente, la mencionada embarcación descargó un total de 6,000 kilos del recurso hidrobiológico anchoveta con destino a la PPPP PESCA Y TRANSPORTE S.A.C., conforme a lo señalado por la Guía de Remisión –

[1] Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019.

Remitente N° 0004 – N° 000002, de razón social Pascual Felipe Tume Eca, obrante a fojas 01 del expediente.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00657-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 19.02.2019, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00679-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[2], de fecha 27.06.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019[3], se sancionó al recurrente con una multa de 1.620 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 6 t., por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT , habiendo presentado dicha embarcación descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro Nº 00100758-2019 de fecha 17.10.2019, el recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente alega que no han cometido infracción a lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; dado que la Administración no está considerando la posibilidad de que las variaciones podrían devenir de la falla en el equipo satelital, la cual escapa a sus facultades y responsabilidades; dado que ellos no son conocedores de la parte técnica del funcionamiento de este sistema satelital.

2.2 Asimismo, señala que la Administración debió solicitar a la empresa CLS información respecto a si el equipo satelital de dicha embarcación sufrió alguna falla, ya que es sabido que los equipos de seguimiento satelital han tenido constantes fallas.

[2] Notificado el 06.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10121-2019 PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 44 del Expediente.

[3] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 12387-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 27.09.2019, que obra a fojas 59 del Expediente.

2.3 Indica que en aplicación al Principio de Equidad la Administración debió valorar las atenuantes generadas por este hecho fortuito y archivar el presente procedimiento sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS[4], en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[5], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

4.1.9 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.1.10 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al administrado la sanción establecida en el REFSPA, al resultar ésta menos gravosa a la sanción prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa ascendente a 1.620 UIT (página 9 y 10 de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el administrado carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.06.2016 – 23.06.2017).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 6)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.350 \text{ UIT}$$

4.1.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que este fue declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.13 Considerando lo expuesto y en relación al análisis establecido en la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral citada, de 1.620 UIT a 1.350 UIT, por la infracción al inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

4.1.14 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la

sanción de multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en el extremo de la sanción impuesta al administrado.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico*

poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[6].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 9338-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019 fue notificada al administrado el 27.09.2019.

---

[6] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 17.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al administrado **PASCUAL FELIPE TUME ECA** por la comisión de la infracción tipificada en los incisos 15 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

5.1.3 El inciso 2 del artículo 76º de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.

5.1.4 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63º del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

5.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo Nº 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.

5.1.6 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE[7] que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

> "La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa."
> (...).

5.1.7 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

5.1.8 El inciso 15) del artículo 134º del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE[8], tipificaba como infracción: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la*

[7] Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.
[8] Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca".

5.1.9 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15, determinó como sanción lo siguiente:

MULTA	8 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

5.1.12 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 **Respecto de los argumentos señalados en los numerales 2.1 y 2.2:**

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) La actuación de medios probatorios, en los procedimientos administrativos, resultan necesarios en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han*

producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"[9]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) Asimismo, el artículo 39º del TUO del RISPAC, dispuso que: *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".*

d) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 180-2018-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 22 y 23 del expediente, de los cuales se desprende que la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" con matrícula HO-4655-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, haciendo un total de una (1) hora con treinta y nueve (39) minutos, en áreas reservadas, dentro de las tres millas de la línea de la costa, desde las 05:58:08 hasta las 07:37:15 horas del día 23.06.2017.

g) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, **la baliza instalada en la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES"** con matrícula HO-4655-BM, **estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada el día 23.06.2017; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente**.

[9] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

h) Adicionalmente, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico Nº 00028-2018-PRODUCE/DSF-PA-jloayza de fecha 16.10.2018, el cual concluyó que: *"De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha determinado que la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES, con matrícula HO-4655-BM, el día 23 de junio de 2017, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos consecutivas, dentro de las 03 millas de la línea de costa; lo que configura presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias".*

i) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 180-2018-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido correspondiente, el Informe Técnico Nº 00028-2018-PRODUCE/DSF-PA-jloayza de fecha 16.10.2018 y el Reporte de Ocurrencias emitido a la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES", para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente.

j) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" con matrícula HO-4655-BM siendo titular el recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en áreas reservadas, en su faena de pesca realizada el día 23.06.2017; de allí que se desestima lo argumentado por el recurrente.

5.2.2 **Respecto de los argumentos señalados en los numerales 2.3:**

a) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.

b) En relación al hecho fortuito que alega el recurrente, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justica mediante Sentencia CAS N° 823-2002, ha emitido pronunciamiento señalando que el hecho de que se hubiesen producido desperfectos mecánicos en la embarcación no eximen de responsabilidad al

administrado; dado que al ser la embarcación un objeto dedicado a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico la presentación de algún desperfecto.

c) De lo antes señalado, se colige que es responsabilidad de los propietarios de las embarcaciones y/o de los titulares de pesca mantener en óptimas condiciones sus embarcaciones a fin de no infringir con la normativa pesquera; así como evitar la exposición al peligro de sus tripulantes.

d) El inciso 15 del artículo134° del RLGP sanciona como infracción la conducta de *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante pro un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca".*

e) El artículo 248° del TUO de la LPAG establece los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, facultad que se le atribuye a la Administración, quien es responsable de evaluar y sopesar la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

f) De la evaluación de la Resolución Directoral impugnada, así como de la documentación que obra en el expediente del presente procedimiento sancionador se advierte que la Dirección de Sanciones ha actuado de conformidad a lo dispuesto por la normativa pesquera. Por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución

Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA,** con DNI N° 42948730, por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.620 UIT a 1.350 UIT; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**., contra la Resolución Directoral Nº 9338-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones